



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 068-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 360-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A.¹
NULIDAD : RESOLUCIÓN N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: *Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2017, formulada por Curtiduría El Porvenir S.A., dado que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de carácter residual, la cual opera en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público o derechos fundamentales, situación que no se advierte en el presente caso.*

Lima, 9 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 577-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) ordenó sancionar a Curtiduría El Porvenir S.A. (en adelante, **Curtiduría El Porvenir**) con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias.
2. El 29 de mayo de 2017, Curtiduría El Porvenir interpuso un recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N° 577-2017-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2017³, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 577-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017, que sancionó a Curtiduría El Porvenir S.A. con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100042763.

² Recurso impugnatorio presentado mediante escrito con registro N° 42040 (folios 318 al 362).

³ Resolución notificada el 5 de octubre de 2017 (folio 391).

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 577-2017-OEFA/DFSAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Curtiduría El Porvenir S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes”.

4. El 20 de octubre de 2017, Curtiduría El Porvenir solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁴.

II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵, se crea el OEFA.
6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁶, el OEFA es un organismo público

⁴ Solicitud presentada mediante escrito con registro N°76756 (folios 394 a 413).

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos

por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución N° 033-2013-OEFA/CD⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.
9. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁰, y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, se dispone que el Tribunal de

OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

7

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

8

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

9

RESOLUCIÓN N° 033-2013-OEFA/CD, determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

10

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

10. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), se prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) la nulidad a solicitud de parte; y, (ii) la nulidad declarada de oficio.
11. En esa línea, en el artículo 11° del mismo cuerpo legal, se establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos¹².
12. Asimismo, en el numeral 211.1¹³ del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada norma¹⁴, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos

constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

13. Además, en el numeral 211.5 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ se señala que los cuerpos colegiados y tribunales regidos por leyes especiales que actúan como última instancia administrativa, están habilitados a declarar la nulidad de sus propios pronunciamientos cuando estos se encuentren incursos en supuestos de nulidad y agraven el interés público.

14. El interés público se debe entender como:

*"(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad"*¹⁶.

15. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

*"(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente '(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar' (...)"*¹⁷

16. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

*"(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública"*¹⁸.

¹⁵ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

¹⁶ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

¹⁸ Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

17. En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos 11° y del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, sin que —como regla general— medie solicitud alguna de parte para tales efectos.
18. No obstante, no se debe perder de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de cuestionar, una vez agotada la vía administrativa, los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹.
19. En el presente caso, Curtiduría El Porvenir solicitó a este colegiado que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; sin embargo, conforme ha sido señalado en los considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público²⁰ o a derechos fundamentales.
20. Al respecto, cabe señalar que del análisis del escrito a través del cual el administrado solicitó la nulidad de oficio, este colegiado advierte que subyace su intención de cuestionar el acto administrativo recogido en la Resolución N°

¹⁹

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 226°.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

²⁰

Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido pronunciamientos en este sentido a través de las Resoluciones N°s 010-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio de 2014 y 038-2016-OEFA/TFA-SEE del 13 de mayo de 2016 y 002-2017-OEFA/TFA/SMEPIM del 20 de enero de 2017. En dichos pronunciamientos se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público.

041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo cual, tal como se ha precisado, no constituye una facultad del administrado que pueda ser ejercida en un procedimiento administrativo, más aun cuando la indicada resolución agotó la vía correspondiente.

21. Aunado a ello, se debe precisar que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SEPIM, razón por la cual está facultado a interponer una demanda contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución²¹ y en el artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²². En otras palabras, existe una vía, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la cual el administrado puede formular los cuestionamientos pertinentes respecto de una presunta vulneración del principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
22. En consecuencia, conforme a lo ya manifestado en los considerandos precedentes, corresponde declarar improcedente el pedido formulado por Curtiduría El Porvenir.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

²² **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 226°.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

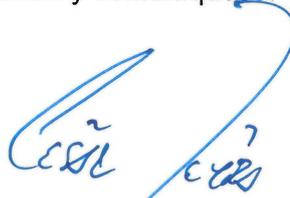
- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2017, formulada por Curtiduría El Porvenir S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Curtiduría El Porvenir S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

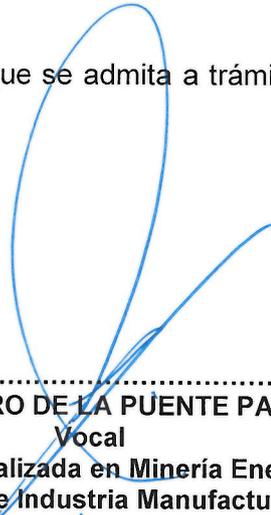
VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 068-2017-OEFA/TFA-SMEPIM que declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2017, presentada por Curtiduría El Porvenir S.A.

El motivo principal que me lleva a adoptar esta decisión es que en la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SMEPIM dejé sentado que la Resolución Directoral N° 577-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando las exigencias que rigen el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, previstas en los numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, así como en los artículos 3° y 6° de la referida norma; incurriéndose por ello en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma legal.

Desde dicha perspectiva, y si bien Curtiduría El Porvenir S.A. alega en su solicitud de nulidad de oficio otros argumentos distintos a los expuestos en mi voto discrepante, lo cierto es que para ser consecuente con lo expresado en dicha oportunidad, considero que el colegiado debió aceptar el pedido formulado y evaluar lo expuesto por el administrado.

En consecuencia, mi voto es porque se admita a trámite la solicitud de nulidad de oficio.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
**Sala Especializada en Minería Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**